--- Trelew, de agosto de 2014. ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 46, el recurso de apelación de fs. 48, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 49, el memorial de agravios de fs. 58/vta., el desistimiento parcial del recurso de fs. 75, las audiencias realizadas a fs. 77 y 81/vta., la medida para mejor proveer ordenada a fs. 82, el informe del E.T.I. de fs. 85/86, y ---------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 5/6vta. la Asesoría de Familia e Incapaces (en adelante A.F.I.) pidió medida de protección respecto de los menores L. E. L. y L. A. B., y en concreto –en función de la situación de hecho que describió sobre el grupo familiar conviviente– solicitó que se ordene el alojamiento de L. (nada se indicó sobre L.) en el Hogar de Niños de Trelew en forma provisoria, hasta que se evalúe quién puede asumir su cuidado y atención; que el Equipo Técnico Interdisciplinario (en adelante E.T.I.) evalúe la idoneidad parental de la pareja E.-B., si requieren acompañamiento para su ejercicio, y que dictamine sobre la integración de los niños en un grupo familiar alternativo. ---------

---

--- A fs. 17/vta. contestó el Sr. B. y a fs. 19/vta. contestó la Sra. E.. ----------

--- **II.-** El Servicio de Protección de Derechos (en adelante S.P.D.) informó a fs. 22, en lo pertinente, que existía una persona dispuesta a asumir el rol de familia solidaria (adjuntó informe técnico psicosocial). ----------

--- Obra a fs. 35/36 informe del E.T.I., que remite expresamente a los antecedentes e intervenciones propias anteriores para describir la situación del grupo familiar E..

--- A fs. 37 la juez de grado ordenó al E.T.I. evaluar la situación actual. ----------

--- La A.F.I. a fs. 45/vta. informó, en lo conducente, que la postulante de fs. 22 no aceptó asumir el cuidado provisorio de los menores, y que el S.P.D. estimó evaluar a otra familia solidaria a los mismos fines. ----------

--- **III.-** La juez de grado a fs. 46 dictó resolución asumiendo la situación de riesgo y vulnerabilidad descripta por A.F.I., la falta de resultados por parte del S.P.D. y demás organismos en el tratamiento y contención del grupo familiar, y resolvió ordenar el alojamiento de los menores L. y L. en el Hogar Niños de Trelew. ----------

--- Contra esta medida se alzó la A.F.I. a fs. 48; y concedido que fue el recurso a fs. 49, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 53/vta. En lo fundamental, sostuvo que se adoptó la medida más grave (institucionalización) prevista por el ordenamiento, con la separación de los menores de su grupo familiar como resultado, sin intentar medidas superadoras de la disfunción para no vulnerar el derecho a la convivencia familiar de los menores. El recurrente realizó, también, consideraciones sobre las deficiencias del S.P.D., el rol que habría asumido el Poder Judicial, e insistió que el S.P.D. se encuentra evaluando una nueva familia solidaria. ----------

--- **IV.-** Llegados los autos a esta Alzada, a fs. 60/61 se agregó el informe del E.T.I. actualizado requerido a fs. 37. ----------

--- A fs. 75 la A.F.I. desiste del recurso respecto del menor L., en razón de haber emitido dictamen favorable en la medida cautelar deducida por su padre (custodia provisoria), y mantuvo el recurso respecto de L.. ----------

--- Realizada la audiencia de que da cuenta el Acta de fs. 77 sin que concurrieran los progenitores citados, la A.F.I. informó que no existe variación sobre la evaluación de la familia solidaria, no tuvo novedades del S.P.D. y reseña la situación de hecho del caso; sostuvo que lo que cuestiona es que quede instalado como reacción judicial automática la institucionalización como método. ----------

--- A fs. 81/vta. obra la audiencia con la presencia de la Sra. E., y los abogados de la Defensoría por sus respectivas representaciones, y la participación de la A.F.I. De ella surge, sintéticamente, cuál es la situación de la dinámica familiar actual, la causa de los conflictos (madre, abuela materna de los menores, único sostén de familia, fallece, hermanos adolescentes huérfanos, problemas para pagar servicios, intervención del S.P.D., violencia entre las hermanas referentes, retiro posterior de la hermana que disputaba el manejo del grupo, actual convivencia de la Sra. E. y su pareja el Sr. B., con los menores, y un hermano menor de la primera), la razón de la suspensión de la atención médica de la menor L. (presenta atonicidad muscular en las piernas y necesidad de tratamiento kinesiológico) y el reinicio del tratamiento. En la vista de la menor por los integrantes de la Sala, se la observó con buena presencia, bien vestida, atenta, con buena movilidad. ----------

--- En mérito de lo anterior, se dispone una nueva intervención del E.T.I. a fin de evaluar la situación actual de la familia (fs. 82), la que se concreta a fs. 85/86. ----------

--- De ese informe surge, en lo conducente, quiénes conviven efectivamente en el grupo familiar actual, da cuenta de sus recursos limitados para afrontar la maternidad, y vuelven a señalarse los antecedentes (incurriendo en los señalamientos de fs. 35/36) para sostener que en su estructura de pensamiento la Sra. E. responde a la satisfacción de las necesidades inmediatas y básicas, relegando las afectivas y subjetivas, para concluir que ello va en desmedro de la capacidad para aprehender y elaborar recursos parentales (respuestas) ante situaciones nuevas. En rigor, el E.T.I. consideró necesario imponer contención (límites) y acompañamiento en este proceso, para que la mencionada asuma un compromiso real de fortalecimiento en su rol materno. Calificó la situación parental como negligente. Respecto del Sr. B., se señaló su actitud como pasiva, periférica (por no haber intervenido en la entrevista), agregaron –no obstante– que existen conflictos recurrentes en la interacción de pareja. Y nuevamente se remiten a los antecedentes. Por último describen la situación edilicia, de mejora relativa (cerramientos, vidrios nuevos) y limpieza (no el necesario para habitabilidad de menores), manteniéndose el desorden y falta de equipamiento (sin mencionar). ----------

--- A fs. 88 obra el dictamen de la A.F.I. ratificó su posición en cuanto a la necesidad de intervención de una familia solidaria, como una medida provisoria, para no llegar al extremo de la institucionalización que sin más dictó la juez de grado. ----------

--- **V.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 46 por las siguientes razones. ----------

--- 1. En rigor, debe desglosarse el caso como sigue: a) la A.F.I. pidió –en función de hechos referidos al 29/11/2013 por el S.P.D. a fs. 3/4– la institucionalización de los menores mientras se evalúa familia solidaria o alternativa (fs. 5vta./6); b) la postulante propuesta no aceptó (fs. 22 y 45vta.); y en consecuencia, c) la juez de grado dispuso el alojamiento de los menores en el Hogar de Niños de Trelew (a fs. 46), tal como fue pedido. ----------

--- No se advierte agravio posible para el quejoso (lo que derivaría en el rechazo del recurso sin más, conf. esta Sala en la C. 22.752, S.I.C. nº 125 de 2008), puesto que, aunque resiste la institucionalización (a la que calificó de automática), en rigor, la decisión responde a su petición y al hecho de que aún no se cuenta con familia solidaria (ahora propuesta por A.F.I. pero sin evaluación, fs. 78). ----------

--- Y sabido es que constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación que quien la interponga sufra un agravio, pues de lo contrario se hallaría ausente el interés, que es requisito causal no sólo de todo recurso, sino de todo acto procesal (confr.: Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot, 1972, T. IV, p. 31, n° 335 y T. V, p. 85, n° 546). Y por tal agravio, fuente del interés en recurrir, debe entenderse la diferencia perjudicial entre lo peticionado y declarado en el fallo, de donde se sigue que únicamente la parte vencida podrá apelar, pues la impugnación presupone sucumbencia y el recurso del vencedor importaría un acto írrito por falta de causa o interés (confr.: Cám. Apel. C. y C. Mar del Plata, L.L. 117-823, f. 11.495-S; C.N. Com., sala "C", L.L. 146-630, f. 28.403-S). Para verificar entonces si existe o no ese agravio, se ha de confrontar lo que fuera materia de la pretensión u oposición a ella con lo resuelto en la parte dispositiva del fallo, pues, como regla, es esta la porción del pronunciamiento que en rigor puede o no provocar el perjuicio al litigante, allende los considerandos fundantes (confr.: Colombo, "Código Procesal...", Abeledo-Perrot, 1.969, T. II, p. 454, n° 17); si dicha parte dispositiva no desfavorece al impugnante, desaparece el interés jurídico tutelable para criticar la fundamentación del decisorio (confr.: C.N. Civ., sala "B", L.L. 1.975-D-338; ídem, sala "E", L.L. 1.980-D-532; este tribunal, C. 14.812, S.D.C. nº 44 de 1999). ----------

--- Es más, siendo así las cosas, lo cierto es que el desistimiento del recurso respecto de L. (fs. 75) vendría a dejar vigente su institucionalización; y el agravio respecto de L. aparece como dogmático y desconectado de la pretensión original, en tanto ésta fue evacuada en forma congruente por la juez de grado. ----------

--- 2. Por ello, no obstante lo anterior, se advierte que tratándose el caso de una medida de protección de carácter cautelar (arts. 87, inc. "l", 127, inc. "b", de la Ley III nº 21, y su

remisión a los arts. 59 a 60 de la misma; conf. esta Sala en la C. 66/13, S.I.F. nº 12 de 2013), sabido es que éstas subsisten mientras permanecen las circunstancias que la motivaron (art. 56, Ley III cit.), e incluso que pueden ser sustituidas por otras (art. 59, incs. "a", "b", "d", Ley cit.) en cuya aplicación deberá tenerse en mira, fundamentalmente, las necesidades del niño, dándose prioridad a las medidas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios (arts. 57 y 58, Ley III nº 21; conf. C.I.D.H., 27/04/2012, "F.", Serie c-242, #47); lo contrario, precisamente, de lo que se pidió y resolvió en concreto. ----------

--- Y frente a ello debe considerarse que en el caso, aun cuando el E.T.I. insistió con remitirse a los antecedentes familiares de los involucrados (fs. 35/36, 60/61 y 85/86), en concreto la situación del informe del S.P.D. de fs. 3/4 ha cambiado lo suficiente (Acta de fs. 81/vta., informe del E.T.I. de fs. 85/86) como para revocar la orden cautelar de institucionalización dispuesta por la resolución de fs. 46 que se examina, atendiendo el actual interés superior de los niños involucrados en autos (art. 3º, ley 26.061 y art. 6º ley III nº 21; conf. C.I.D.H., "F.", cit., #49; C.S.J.N., 10/02/2008, Fallos 331:147, del Dictamen del Procurador al que remitió el Tribunal; también, S.T.Chubut, S.D. 02/S.E.R./2010, y esta Sala en la C. 142/11, S.I.F. nº 16 de 2011, C. 60/11, S.I.F. nº 25 de 2011); pudiendo el promotor de la presente canalizar la pretensión de acompañamiento familiar –si así lo estima necesario– activando la previa intervención de los organismos administrativos correspondientes (art. 59, incs. "a", "b", "d", Ley III nº 21, y, fundamentalmente, art. 21, inc. 3º, Ley V nº 90; esta Sala en la C. 341/11, S.I.F. nº 32 de 2011). ----------

--- Es que, si bien conformó la petición inicial la situación descripta por el S.P.D. al mes de noviembre de 2013 (y por cuya actuación se derivó en estos actuados), en el decurso del proceso la madre de los menores explicó cuál es la situación actual del grupo conviviente (fs. 81/vta.), y el informe final del E.T.I. de fs. 85/86 al mes de julio de 2014 da cuenta, fundamentalmente, de que la situación de violencia fraterna cesó (aún cuando fuera por cuestiones circunstanciales) y que es necesario el acompañamiento de la red social para el desarrollo de los roles materno-paterno, para mitigar la posible exposición de los menores a situaciones de vulnerabilidad y negligencia, así como para superar la precariedad económica subjetiva y objetiva en la que se encuentran (como integrantes de la franja etaria en cuestión) los responsables parentales de autos. ---------

--- Tal la valoración que corresponde dar al caso, pues no puede soslayarse que los dictámenes periciales no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración judicial con arreglo a las pautas del art. 481 del C.P.C.C. (conf. conf. C.S.J.N. 20/12/2011, Fallos 334:1821; López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. IV, p. 62 y sig.); y más cuando las circunstancias objetivas de la causa aconsejan –como en el caso– una solución integradora (del hecho en sí, ilustrado por el equipo técnico oficial), aspecto que corresponde a la competencia exclusiva del juez, por ser quien debe valorar las

conclusiones periciales para decidir conforme a derecho (conf. Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, T. II, p. 112 y sig.). ----------

--- En consecuencia, por las razones anteriores corresponde revocar la resolución de fs. 46 respecto de ambos menores de autos, L. L. y L. B.. ----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el recurso, las costas se impondrán al en el orden causado (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. A. B., de la Defensoría Oficial por su intervención respecto de la Sra. E., en la suma 8Jus ($ 3.497), y los del Dr. C. A., de la Defensoría Pública por su intervención respecto del Sr. B., en la suma de 8Jus ($3.497) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 29 y 32 de la Ley de Aranceles; art. 59, Ley V nº 90). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 46 respecto de los menores L. L. y L. B.. ----------

---

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios de Dra. A. B., de la Defensoría Pública, en la suma 8Jus ($ 3.497), y los del Dr. C. A., de la Defensoría Pública, en la suma de 8Jus ($3.497). ----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO